



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE199099 Proc #: 4492210 Fecha: 29-08-2019  
Tercero: 900958564-9 – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 03570

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009, Resolución 1164 de 2002 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 00685 del 20 de enero de 2014, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Hospital Tunjuelito II nivel E.S.E, Unidad Odontológica Especializada, ubicado en la calle 48 A Sur N°28-48, en la Localidad de Tunjuelito, identificada con el NIT.830.077.617-6, con Chip Catastral AAA0016BBSY UPZ 42 “VENEZIA” representada legalmente por el señor Kermer Ramírez Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.422.537 o quien haga sus veces, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental el cual se adelanta en el expediente SDA-08-2013-2493.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de mayo de 2015, a la Dra. **VICTORIA FLOREZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.316.084 de San Andrés (Santander), portadora de la Tarjeta Profesional No. 10991 expedida por el C.S. de la J.

Que en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, a través de Oficio No. 2014EE041879 de 20 de enero de 2014.

Que así mismo, se publicó en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 14 de septiembre de 2015.

Que mediante Auto No. 05346 del 25 de noviembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental formuló pliego de cargos en contra del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., Unidad Odontológica Especializada, identificada con el NIT. 830.077.617-6 por: “CARGO PRIMERO. – Incumplir presuntamente el literal f) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 dado que no se realizó la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*actualización dl registro de generadores en los años 2011 y 2012 (...) CARGO SEGUNDO. – Incumplir presuntamente el literal i) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 debido a que no cuenta con los certificados de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos (...) CARGO TERCERO: Incumplir con el informe de caracterización de aguas residuales al no presentarlo incumpliendo presuntamente los requerimientos realizados por esta entidad mediante oficios con Nos. 2008EE34391 de 28 de julio de 2010 y 2012ee092344 de 2 d agosto de 2012, efectuado por esta Autoridad en virtud del o expuesto en el párrafo del artículo 8 de la Resolución 3957 de 2009; CARGO CUARTO: Por no contar presuntamente con los recipientes d almacenamiento temporal para los residuos cortopunzantes y químicos que se encuentran en la superficie d la unidad, incumpliendo presuntamente el radicado 2008EE24392 del 31 de julio de 2008 y la Resolución 1164 de 2002 numeral 7.2.6 (...)"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto el cual fue fijado el día 1 de julio de 2016 y desfijado el día 8 de julio de 2016.

Que mediante Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016, se realizó la reorganización del Sector Salud del Distrito Capital, modificando el Acuerdo 275 de 2006, y se expiden otras disposiciones; se organizó el Sector salud fusionándose 22 Empresas Sociales del Estado en 4 Subred Integral de servicio de Salud.

Que de conformidad con el acápite anterior se fusionaron las siguientes Empresas Sociales del Estado a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionaron en la Empresa social del Estado denominada "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E" con NIT No. 900.958.564- 9.

Que mediante radicado 2016ER126479 del 25 de julio de 2016, la doctora Yarsely Suárez Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.324.766, con la T.P No. 117.458 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Unidad de Servicios de Tunjuelito, identificada con Nit. 900958564-9, presentó escrito de descargos en contra del Auto No 05346 del 25 de noviembre de 2015, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

Que los descargos fueron presentados encontrándose dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que dicho término de diez (10) días hábiles para presentarlos inició el 11 de julio de 2016 y finalizó el 25 de julio del mismo año.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Consideraciones Generales:

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A., señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.*

(...)”

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en particular en providencia emitida por la Sección Segunda el 20 de septiembre de 2007, siendo Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Rad. 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07); la prueba debe ser entendida de la siguiente manera:

“(...)”

*En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente. (...)*"

Que, con base en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que las mismas además de ser concretas, claras y específicas, deben ser congruentes con el objeto del mismo, y cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **"2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem)"*

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)"*



### 2.3.1.3. Utilidad.

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que el artículo 168. del Código General del Proceso señala: *Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Que el artículo 174 ibidem establece: Prueba trasladada y prueba extraprocesal

*“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

### **Del caso en concreto:**

Que de conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el Auto No. 05346 del 25 de noviembre de 2015, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en ese sentido, y como quiera que el Hospital Tunjuelito II nivel E.S.E, Unidad Odontológica Especializada, a través de documento de radicación No. 2016ER126479 del 25 de julio de 2016, presentó escrito de descargos con ocasión de la formulación de cargos expedida mediante Auto No. 05346 del 25 de noviembre de 2016, estando dentro del término legal, establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en el que allegó pruebas documentales.

Que en el presente caso, una vez analizados los documentos que Subred Integrada de Servicios de Salud- Unidad de Servicios Tunjuelito, Unidad Odontológica Especializada, aduce en su escrito de descargos, se considera que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el Auto No. 05346 de 25 de noviembre de 2016 y los que forman parte del Expediente SDA-08-2013-2493, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, es preciso indicar frente a los documentos probatorios aportados por el investigado, que aun cuando tienen relevancia en el caso en particular es preciso indicar que:

1. Formatos de Cierre de Aplicativos de IDEAM: Documental que muestra la información de cierre del formato dentro del aplicativo, este Despacho considera el documental útil para la investigación, razón por la cual será decretada a petición de parte.
2. Actas de disposición final para disponer los residuos de la firma TECNIAMSA S.A.: Este Despacho considera, útil y necesarias las actas aportadas por la investigada, por cuanto dejan entrever las acciones para cesar la infracción ambiental, razón por la cual la prueba será decretada a petición de parte.
3. Fotos de la instalación de recipiente de almacenamiento temporal para los residuos sólidos cortopunzantes y químicos: Este Despacho las considera conducentes, por cuanto allí se muestra el interés por parte de la investigada de subsanar los hallazgos encontrados por la Secretaría, razón por la cual serán decretadas a petición de parte

Que este Despacho considera procedente de oficio y por guardar directa relación con los cargos imputados, ordenar incorporar como pruebas las siguientes, que obran en el expediente que contiene las actuaciones del presente caso y que se marcan en negrilla:

1. **Concepto Técnico N° 01054 del 02 de octubre de 2013.** toda vez que con él se logra constatar a través del análisis de los técnicos, el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental.
2. **Concepto Técnico N° 01172 del 15 de noviembre de 2013.** toda vez que con él se logra constatar a través del análisis de los técnicos, el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- 3. Radicado No. 2012EE092344 DE 02 DE AGOSTO DE 2012.** Documental por medio del cual la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público le informa al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ESE, respecto de una serie de incumplimientos dentro de ellos el no contar presuntamente con recipientes de almacenamiento temporal para los residuos cortopunzantes.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 2018, adicionada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que por último, se reconocerá personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Doctora YASELY SUAREZ SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.324.766 y portadora de la tarjeta profesional No. 17.458 del C.S.J, ya que la gerente de la Empresa Social del Estado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., confiere poder para actuar dentro del presente proceso.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 00685 del 20 de enero de 2014, al **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.** hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD -UNIDAD DE SERVICIOS TUNJUELITO, UNIDAD ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA, identificada con NIT No. 900.958.564-9 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental los siguientes documentos que obran en el expediente SDA-08-2013-2493:

1. Formatos de Cierre de aplicativos IDEAM



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. Actas de disposición final para disponer los residuos de la firma TECNIAMSA S.A.
3. Fotos de instalación de recipiente de almacenamiento temporal para los residuos cortopunzantes y químicos.
4. Un cd con los anexos relacionados en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO TERCERO:** De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2013-2493:

1. **Concepto técnico N° 01054 del 02 de octubre de 2016.** toda vez que con él se logra constatar a través del análisis de los técnicos, el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental.
2. **Concepto técnico N° 01172 del 15 de noviembre de 2013.** toda vez que con él se logra constatar a través del análisis de los técnicos, el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental.
3. **Radicado No. 2012EE092344 DE 02 DE AGOSTO DE 2012.** Documental por medio del cual la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público le informa al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ESE, respecto de una serie de incumplimientos dentro de ellos el no contar presuntamente con recipientes de almacenamiento temporal para los residuos cortopunzantes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la Abogada Yarsely Suárez Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.324.766, con la T.P N° 117.458 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la Representante Legal de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Unidad de Servicios de Tunjuelito.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a la Abogada Yarsely Suárez Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.324.766, con la T.P No. 117.458 del C.S de la J, en la transversal 44 N°51 B-16 Sur- tercer piso edificio Administrativo US Tunjuelito Barrio Venecia, de esta ciudad; de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., Unidad Odontológica Especializada, con Nit 830.077.617-6 hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, UNIDAD DE SERVICIOS DE TUNJUELITO, identificada con el Nit. 900958564-9, ubicada en la Calle 48 A SUR N°28-48 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición en relación con las pruebas negadas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/07/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/07/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2013-2493**